

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00476 00

ACCIONANTE: PEDRO JOSÉ ARIAS JIMÉNEZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por PEDRO JOSÉ ARIAS JIMÉNEZ, en contra de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

ANTECEDENTES

El señor PEDRO JOSÉ ARIAS JIMÉNEZ, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ con el fin que se proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada, al abstenerse de resolver la solicitud que elevó el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020) ante dicha entidad en virtud de la cual solicitó información relacionada con el comparendo 11001000000023248217.

Así las cosas, mediante auto del ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020) este Juzgado admitió la acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y ordenó la vinculación del SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT, CONCESION RUNT S.A., SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD - SIM, y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ en calidad de ADMINISTRADORA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN CONTRAVENCIONAL - SICON.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, allegó escrito en virtud del cual informó que frente al pedimento de radicado SDQS 180065DE 2020, a través del cual el accionante solicitó que se retire de la plataforma SIMIT, la orden de Comparendo N° 23248217 de 2019, por cuanto no fue notificado en debida forma, se le envió respuesta el catorce (14) de agosto pasado y se notificó a la dirección pariasj20@gmail.com.

EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB, se opuso a lo pretendido e indicó que como quiera que existe norma especial aplicable al respecto como lo es el Código Nacional De Tránsito (LEY 769/2002), en este caso la competencia para tomar la decisión recae única y exclusivamente en la Secretaria de Movilidad, de conformidad con la norma citada, ETB SA ESP no es autoridad, ni tiene competencia para decidir de fondo la solicitud del actor. Por ello, en ningún momento bajo el trámite de la norma especial ha vulnerado el derecho de petición, atendiendo que no existe Orden Administrativa emanada de la autoridad de tránsito por medio de la cual disponga realizar ejecutorias o registros frente a la situación del accionante por parte ETB.

SISTEMAS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM, aclaró que esa entidad es la encargada de recibir, dar trámite y resolver sobre las peticiones que presentan los ciudadanos relacionadas con vehículos matriculados en Bogotá, pero de ninguna forma es competente en materia contravencional puesto que tal asunto está a cargo de la Secretaría Distrital de Movilidad para el caso de las infracciones cometidas en Bogotá. Por lo anterior, solicitó negar las pretensiones en su contra por falta de legitimación en la causa por pasiva.

SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT, precisó que en los hechos narrados por el accionante se evidencia, que la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a su solicitud, razón por la cual, si se concede la presente acción de tutela que sea para ordenar a la Secretaría de Movilidad de Bogotá o a quien corresponda, a dar respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante, si es que aún no se ha hecho, toda vez que el núcleo esencial del derecho de petición indica que este se cumple cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo.

CONCESION RUNT S.A., adujo que no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante con relación a la información de multas e infracciones de tránsito por tratarse de un tema de exclusivo conocimiento de los organismos de tránsito y se opuso a todas las pretensiones planteadas, solicitando no conceder el amparo invocado al configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, esto es SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, vulneró el derecho fundamental de petición, del accionante al abstenerse de resolver la solicitud que elevó el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020) ante dicha entidad.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido*

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”

De la carencia de objeto de la acción de tutela por hecho superado.

En el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

“Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente.” Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

“Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo.”

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, dar respuesta a la petición elevada el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

Revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia este Despacho que la parte accionante aportó un escrito de petición dirigido a la entidad demandada y a folio 37 se aportó una constancia de radicado en sdqs.bogota.gov.co, donde si bien no se puede establecer que efectivamente la documental allegada haya sido la elevada ante la encartada, como tampoco se puede

verificar la fecha de radicación lo cierto es que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD no se opuso a los hechos de la tutela y por el contrario, procedió a dar respuesta a la petición.

Así las cosas, advierte la suscrita juzgadora que junto con la respuesta a la acción de tutela la entidad demandada allegó respuesta al derecho de petición y constancia de notificación de dicha respuesta al correo pariasj20@gmail.com; el cual coincide con el indicado por el demandante a efectos de notificación.

En dicha respuesta, la entidad encartada resuelve las solicitudes del accionante así:

Solicitud	Respuesta
<p>1. <i>“Solicito por favor retirar del SIMIT el (los) comparendo(s) 11001000000023248217 en caso de que no tengan prueba que permita identificar plenamente al infractor tal como lo ordena la SENTENCIA C – 038 DE 2020...”</i></p>	<p><i>Sobre el pronunciamiento proferido por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-038 de 2020, teniendo en cuenta el procedimiento estipulado en el artículo 136 del CNT, el propietario de un vehículo que ha sido objeto de una infracción al tránsito detectada por medios tecnológicos cuenta con las opciones establecidas en el artículo antes mencionado... Las anteriores opciones, deberán adelantarse, lógicamente dentro de los términos estipulados en la misma ley.</i></p> <p><i>Ahora bien, en caso de que el propietario del vehículo no es enterado de una imposición de un comparendo detectado por medios tecnológicos por encontrarse errada o desactualizada la dirección registrada en el Registro único Nacional de Tránsito – RUNT se debe tener en cuenta que dicha situación no es un hecho atribuible a la administración.</i></p>
<p>2. <i>“copia de los permisos solicitados ante la Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte para instalar cámaras de fotodetección en el sitio donde se impuso la(s) fotodetección(es) 11001000000023248217 tal como lo ordenan el artículo 2 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 5 de la resolución 718 de 2018. En caso de no tener los permisos legales para la instalación de cámaras de fotodetección solicito por favor retirar del SIMIT el (los) comparendo(s) en mención.</i></p>	<p><i>El comparendo 11001000000023248217 tiene una evidencia fotográfica captada con un medio tecnológico de control en vía por lo que no es posible atender su petición sobre los requisitos técnicos solicitados y que solo están dispuestos para dispositivos electrónicos.</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>El comparendo No. 11001000000010294286 corresponde a la infracción C02 que dice “Estacionar un vehículo en sitios prohibidos” la información suministrada corresponde al sitio de los hechos donde se comete la</i></p>

	<i>infracción al tránsito, e identificación del vehículo automotor, evidencia que no está sometida a medición para ser confiable, por lo que no necesita calibración del equipo electrónico, en consecuencia, no es posible acceder a su solicitud.</i>
3. <i>“Les solicito retirar del SIMIT el (los) comparendo(s) 11001000000023248217 debido a que no se me notificó personalmente tal como lo ordena la sentencia C 980 de 2010”</i>	<i>el Comparendo No. 11001000000023248217 de 03/01/2019, fue remitido a la dirección que se encontraba reportada, para la fecha de la imposición del comparendo en mención. Según información de la empresa de correspondencia mediante su guía de entrega informó la causal de devolución “NO EXISTE” hechos que no son atribuibles a la administración.</i>
4. <i>“Les solicito por favor tener en cuenta que en las guías de envío de los comparendos 11001000000023248217 no está mi nombre ni mi firma lo cual demuestra que no me notificaron personalmente como lo ordena la sentencia C 980 de 2010...”</i>	<i>el Comparendo No. 11001000000023248217 de 03/01/2019, fue remitido a la dirección que se encontraba reportada, para la fecha de la imposición del comparendo en mención. Según información de la empresa de correspondencia mediante su guía de entrega informó la causal de devolución “NO EXISTE” hechos que no son atribuibles a la administración.</i>
5. <i>“Les solicito por favor retirar del SIMIT los comparendos 11001000000023248217 en caso de que diga CERRADO en el motivo de devolución y no hayan hecho el segundo intento de envío al día hábil siguiente después del primero (o no tenga segundo intento de envío) según lo establecido en el artículo 10 de la resolución 3095 del año 2011...”</i>	<i>el Comparendo No. 11001000000023248217 de 03/01/2019, fue remitido a la dirección que se encontraba reportada, para la fecha de la imposición del comparendo en mención. Según información de la empresa de correspondencia mediante su guía de entrega informó la causal de devolución “NO EXISTE” hechos que no son atribuibles a la administración.</i>
6. <i>“Les solicito por favor me informen con qué dirección aparezco registrado(a) en el RUNT. En caso de que la dirección del Runt no sea la misma que aparece en la guía de entrega la cual se supone que es a donde deben enviar el Formulario Único Nacional de Comparendo y la foto de la infracción como lo establece el inciso segundo del artículo 137 del Código Nacional de Tránsito, solicito por favor se aplique la nulidad del(los) mismo(s) y se retire(n)</i>	<i>el Comparendo No. 11001000000023248217 de 03/01/2019, fue remitido a la dirección que se encontraba reportada, para la fecha de la imposición del comparendo en mención. Según información de la empresa de correspondencia mediante su guía de entrega informó la causal de devolución “NO EXISTE” hechos que no son atribuibles a la administración.</i>

<p><i>de todas las bases de datos incluido el SIMIT...”</i></p>	
<p>7. <i>“Les solicito por favor copia de la Orden de Comparendo Único Nacional del (los) comparendo(s) 11001000000023248217 que debe ir junto con la fotodetección tal como lo ordenan los artículos 4,5 y 6 de la resolución 3027 del año 2010, los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 8 de la ley 1843 de 2017.”</i></p>	<p>Se adjunta copia de la orden de comparendo 11001000000023248217</p>
<p>8. <i>Solicito por favor para el(los) comparendo(s) 11001000000023248217 prueba de que en el sitio había señalización de Detección Electrónica tal como lo ordena el artículo 10 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 10 de la resolución 718 de 2018</i></p>	<p><i>El comparendo 11001000000023248217 tiene una evidencia fotográfica captada con un medio tecnológico de control en vía por lo que no es posible atender su petición sobre los requisitos técnicos solicitados y que solo están dispuestos para dispositivos electrónicos.</i></p> <p>...</p> <p><i>El comparendo No. 11001000000010294286 corresponde a la infracción C02 que dice “Estacionar un vehículo en sitios prohibidos” la información suministrada corresponde al sitio de los hechos donde se comete la infracción al tránsito, e identificación del vehículo automotor, evidencia que no está sometida a medición para ser confiable, por lo que no necesita calibración del equipo electrónico, en consecuencia, no es posible acceder a su solicitud.</i></p>
<p>9. <i>Les solicito por favor copia de la(s) resolución(es) sancionatoria(s) del (los) comparendo(s) 11001000000023248217 en caso de que exista(n)</i></p>	<p>Se adjunta resolución No. 475453 de 05/08/2019 en (04) folios.</p>
<p>10. <i>Solicito por favor copia del aviso de llegada 1 y aviso de llegada 2 (en caso de que el motivo de devolución fuera otros/cerrado) para el(los) comparendo(s) 11001000000023248217...</i></p>	<p><i>el Comparendo No. 11001000000023248217 de 03/01/2019, fue remitido a la dirección que se encontraba reportada, para la fecha de la imposición del comparendo en mención. Según información de la empresa de correspondencia mediante su guía de entrega informó la causal de devolución “NO EXISTE” hechos que no son atribuibles a la administración.</i></p> <p>...</p>

	<p><i>Se adjunta copia simple de notificación por Aviso mediante RESOLUCION AVISO 119 DEL 2019-03-19 NOTIFICADO 27/03/2019 respecto de la orden de comparendo No. 11001000000023248217 del 03/01/2019, en (2) folios</i></p>
<p>11. Les solicito por favor copia de la Notificación por Aviso para el (los) comparendo(s) 11001000000023248217</p>	<p><i>el Comparendo No. 11001000000023248217 de 03/01/2019, fue remitido a la dirección que se encontraba reportada, para la fecha de la imposición del comparendo en mención. Según información de la empresa de correspondencia mediante su guía de entrega informó la causal de devolución "NO EXISTE" hechos que no son atribuibles a la administración.</i></p> <p>....</p> <p><i>Se adjunta copia simple de notificación por Aviso mediante RESOLUCION AVISO 119 DEL 2019-03-19 NOTIFICADO 27/03/2019 respecto de la orden de comparendo No. 11001000000023248217 del 03/01/2019, en (2) folios</i></p>
<p>12. Les solicito por favor la prueba o guía de envío de la notificación por aviso del (los) comparendo(s) 11001000000023248217</p>	<p><i>Se adjunta copia simple de notificación por Aviso mediante RESOLUCION AVISO 119 DEL 2019-03-19 NOTIFICADO 27/03/2019 respecto de la orden de comparendo No. 11001000000023248217 del 03/01/2019, en (2) folios</i></p>
<p>13. Les solicito por favor retirar del SIMIT el (los) comparendo(s) 11001000000023248217 en caso de que no hayan enviado la notificación por aviso tal como lo ordena el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.</p>	<p><i>Se adjunta copia simple de notificación por Aviso mediante RESOLUCION AVISO 119 DEL 2019-03-19 NOTIFICADO 27/03/2019 respecto de la orden de comparendo No. 11001000000023248217 del 03/01/2019, en (2) folios</i></p>
<p>14. Solicito por favor copia del mandamiento de pago del (los) comparendo(s) 11001000000023248217</p>	<p>No responde</p>
<p>15. Solicito por favor copia de la guía de envío notificación del mandamiento de pago del (los) comparendo(s) 11001000000023248217 de acuerdo</p>	<p>No responde</p>

<i>con lo establecido en el artículo 826 del estatuto tributario</i>	
16. Solicito por favor que la(s) foto detección(es) 11001000000023248217 sea(n) retirado(s) del SIMIT debido a que no fue (ron) firmado(s) digitalmente	No responde
17. Solicito por favor <ul style="list-style-type: none">• La señalización del “Prohibido Parquear”• Si el carro estaba estacionado, solicito la prueba del conductor infractor y no la identificación de la placa• El permiso y La calibración de la cámara de fotodetección• El nombre y placa del agente de tránsito que firmó la fotodetección con su respectiva firma digital	<i>En cuanto a su solicitud del nombre y placa del agente que impuso la orden de comparendo, le indico que adjunto encontrará copia de la orden de comparendo, donde podrá apreciar el nombre, la firma y el número de placa del agente de tránsito que tomó la infracción y realizó la respectiva orden de comparendo.</i>

Al respecto, debe tenerse en cuenta, que este Despacho evidencia que la parte accionada dio una respuesta oportuna y de fondo a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13; Aunado a ello, constata esta juzgadora que dicha respuesta fue notificada al correo dispuesto por el accionante.

En efecto, de la documental antes referida es posible constatar el trámite realizado por la entidad accionada en aras de dar respuesta a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la petición elevada por el demandante y de notificar la misma al señor PEDRO JOSÉ ARIAS JIMÉNE, por lo que frente a estos nos encontramos ante un hecho superado.

Recordando además que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

No obstante lo anterior, no se evidencia respuesta frente a los numerales 14, 15 y 16, como también se evidencia que en el numeral 17 solo se dio respuesta sobre “el nombre y placa del agente de tránsito que firmó la fotodetección con su respectiva firma digital” y adicionalmente, en el numeral 6 si bien se le indicó que “el Comparendo No. 11001000000023248217 de 03/01/2019, fue remitido a la dirección que se encontraba reportada, para la fecha de la imposición del comparendo en mención. Según información de la empresa de correspondencia mediante su guía de entrega informó la causal de devolución “NO EXISTE” hechos que no son atribuibles a la administración.”, no fue atendida la solicitud de indicar de forma exacta la dirección que para dicha época registraba en el RUNT.

Bajo el anterior entendimiento esta operadora judicial considera que en el presente caso resulta procedente por vía de tutela, amparar el derecho de petición del señor PEDRO JOSÉ ARIAS JIMÉNEZ y se ordenará a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD a través del secretario distrital de movilidad, Doctor NICOLÁS ESTUPIÑAN o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, de respuesta de fondo a los numerales 6, 14, 15 y 16 y 17 de la petición elevada el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020) por el señor PEDRO JOSÉ ARIAS JIMÉNE. Además, deberá notificar en forma efectiva dicha respuesta.

Por último, en cuanto a las entidades vinculadas, esto es SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT, CONCESION RUNT S.A., SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD - SIM, y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ en calidad de ADMINISTRADORA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN CONTRAVENCIONAL - SICON, tampoco se demostró vulneración alguna por parte

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la entidad accionada la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD a través del secretario distrital de movilidad, Doctor NICOLÁS ESTUPIÑAN o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, de respuesta de fondo a los numerales 6, 14, 15 y 16 y 17 de la petición elevada el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020) por el señor PEDRO JOSÉ ARIAS JIMÉNE. Además, deberá notificar en forma efectiva dicha respuesta.

TECERO: NEGAR el amparo de tutela frente a los numerales a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, por presentarse un hecho superado.

CUARTO: NEGAR la solicitud de amparo frente a las vinculadas SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT, CONCESION RUNT S.A., SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD - SIM, y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ en calidad de ADMINISTRADORA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN CONTRAVENCIONAL - SICON.

QUINTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico

JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.

SEXTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SÉPTIMO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

210b36cb1828500449bfdabc9b88b92cb8551749789b782e2266deb333c9fc8
a

Documento generado en 21/09/2020 12:54:57 p.m.